Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase Proveer. Rovira, Abril 10 de 2024.

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION E INVERSION DE CREDITO COOPERATIVO UNINVERCOOP
Demandado: WANDA DEL CARMEN BERMUDEZ VEGA
Radicación: 736244089002-2024-00038-00

Auto: Declara falta de competencia

Sería del caso admitir y dar trámite del presente proceso ejecutivo singular conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, sino fuere porque este funcionario judicial no es competente para avocar el conocimiento del mismo. Lo anteriores teniendo en cuenta las siguientes razones:

1. Formula demanda ejecutiva el señor Víctor Gerardo Acosta Castellanos, representante legal de la Cooperativa Uninvercoop, en contra de la señora Wanda del Carmen Bermúdez Vega, por titulo valor pagaré que suscribió con la misma.
2. De la lectura del escrito de demanda se extrae que la aquí demandada recibe notificaciones en la ciudad de Bogotá, información misma que está referida en el pagaré suscrito y firmado por la señora Bermúdez Vega, y que adicional a esto en el mismo título no se informa el lugar para el cumplimiento de la obligación.

Nótese entonces, que, de acuerdo a lo anterior, sin ninguna dificultad se observa, que este Despacho carece de competencia para iniciar trámite del presente proceso de acuerdo a lo reglado en el artículo 28 del Código General del Proceso, según el cual en su numeral 1 reza: *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.",* por lo que para el caso concreto seria en la ciudad de Bogotá en donde se inicie esta causa.

De forma alternativa y a prevención del extremo activo, aplica también la competencia territorial descrita en el numeral 3 del mismo artículo y norma, esto

es el lugar de cumplimiento de las obligaciones, pero de la lectura del titulo ejecutivo no se puede extraer que se hubiera convenido lugar específico.

Así las cosas, prescribe el artículo 139: *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación."*

Por lo anterior, se dispone REMITIR por competencia el expediente a los Jueces Civiles Municipales –reparto- de la ciudad de Bogotá a fin de que asuman el conocimiento del mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en abril 16 de 2024

Firmado Por:
Jorge Andres Quijano Devia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1ab564b010db96f0cd26d091bbed41fbc310dea75de1a8a37ee7a7ccaf7012**
Documento generado en 10/04/2024 10:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica